

LA INCIDENCIA DE LA RUPTURA PARENTAL EN LOS
HIJOS MAYORES CON DISCAPACIDAD: LA RESPUESTA
DEL DERECHO ESTATAL Y DEL DERECHO ARAGONÉS*

*THE IMPACT OF PARENTAL SEPARATION ON OLDER
CHILDREN WITH DISABILITIES: THE RESPONSE OF STATE
LAW AND ARAGONESE LAW*

Rev. Boliv. de Derecho N° 42, julio 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 82-115

* Este trabajo, realizado en el marco del Grupo IDDA S.15-R.23 del Gobierno de Aragón, tiene su origen en la ponencia presentada por su autora al XIX Congreso Internacional IDADFE: El Derecho de Familia en España: 20 años después, celebrado en Sevilla del 5 al 7 de noviembre de 2025.

Aurora LÓPEZ
AZCONA

ARTÍCULO RECIBIDO: 8 de mayo de 2026
ARTÍCULO APROBADO: 30 de junio de 2026

RESUMEN: El presente trabajo pretende ofrecer un examen comparado de los efectos de la ruptura parental con hijos con discapacidad, tal y como se articulan en el Código civil y el Código de Derecho foral de Aragón, tras las sendas reformas de que han sido objeto respectivamente en 2021 y 2024, al objeto de su derivada adaptación a la Convención UN de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad.

PALABRAS CLAVE: Ruptura parental; hijos mayores con discapacidad; medidas judiciales; Derechos civiles estatal y aragonés.

ABSTRACT: *This paper aims to provide a comparative analysis of the effects of parental separation on children with disabilities, as set out in the Spanish Civil Code and the Code of Regional Law of Aragon, following the respective reforms introduced in 2021 and 2024, with a view to their subsequent alignment with the 2006 UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities.*

KEY WORDS: *Parental separation; adult children with disabilities; legal measures; civil law: state ad aragonese.*

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO.- II. ÁMBITO SUBJETIVO.- III. MEDIDAS JUDICIALES A ADOPTAR EN DEFECTO DE PACTO.- I. Medidas articuladas en el Código civil.- A) Régimen de convivencia: La respuesta del Tribunal Supremo en ausencia de previsión legal expresa.- B) Régimen de visitas, comunicación y estancia con el progenitor no conviviente: art. 94.2 CC.- C) Atribución del uso de la vivienda familiar: art. 96.1 CC.- D) Alimentos debidos a los hijos: art. 93.2 CC.- 2. Medidas articuladas en el Código del Derecho Foral de Aragón.- A) Régimen de convivencia y de visitas: art. 80 CDFA.- B) Atribución del uso de la vivienda familiar: art. 81 CDFA.- C) Gastos de asistencia de los hijos: art. 82 CDFA.- IV. LA POSIBLE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE APOYO EN PREVISIÓN A LA MAYORÍA DE EDAD: ART. 91.2 CC VS. ART. 79.1 CDFA.- V. CONCLUSIONES.

I. PLANTEAMIENTO.

El presente trabajo pretende abordar una situación que, pese a no haber ocupado un lugar central en el debate académico, reviste considerable importancia práctica: ¿qué sucede con aquellas rupturas matrimoniales o extramatrimoniales en que se ven implicados hijos adultos con discapacidad? Se trata así de plantearse si, ante las situaciones de crisis entre los progenitores, los hijos mayores de edad deben recibir un tratamiento específico en atención a su discapacidad, de manera análoga a lo que ocurre con los hijos menores, respecto a las medidas que han de adoptarse con motivo de la ruptura o, por el contrario, resulta adecuado aplicarles el régimen jurídico previsto en general para los hijos mayores de edad.

Esta concreta problemática fue abordada por el Derecho civil estatal en la importante revisión del Código civil llevada a cabo por la Ley 8/2021, de 2 de junio; pero también, entre los diversos Derechos civiles territoriales que rigen en España, por el Derecho aragonés en la más reciente reforma operada en el Código del Derecho Foral de Aragón por la Ley 3/2024, de 13 de junio.

Ambos Ordenamientos, estatal y aragonés, coinciden en dispensar a los hijos mayores con discapacidad un tratamiento especial, en el que, a diferencia del régimen anterior, ya no se les equipara sin matices con los hijos menores respecto de las concretas medidas que puedan afectarles¹. No obstante, más allá de este planteamiento inicialmente convergente y que, por lo demás, trae causa de los principios rectores sobre discapacidad consagrados en la Convención NU sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, existen importantes

¹ Coincide en esta interpretación, por lo que hace al Derecho estatal, PÉREZ DÍAZ, R.: “La pensión de alimentos de los hijos mayores con discapacidad en caso de crisis matrimoniales”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, p. 345.

• Aurora López Azcona

Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza. Vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. Directora de la Cátedra institucional Fundación Ibercaja de apoyo a la infancia y la adolescencia. Académica de número de la Real Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación. Correo electrónico: alopez@unizar.es.

diferencias, tanto lo que hace a su ámbito subjetivo como en orden a su concreto contenido.

II. ÁMBITO SUBJETIVO.

En cuanto a su ámbito de aplicación, ambos cuerpos legales han optado, a mi entender de forma acertada, por no equiparar sin distinción a todos los hijos adultos con discapacidad a efectos de las medidas propias de la ruptura. En su lugar, han puesto el foco de atención exclusivamente en aquellos hijos que carecen de independencia respecto de sus progenitores, en línea con la jurisprudencia inmediatamente anterior a la reforma estatal de 2021.

Debe advertirse, no obstante, que el legislador estatal ha prescindido en aquellos preceptos que dedica a esta materia de adoptar una fórmula uniforme para referirse a los destinatarios de tales medidas.

Así, el art. 94.2 CC hace depender la decisión judicial sobre el régimen de comunicación y visitas con el progenitor no conviviente a que “el hijo precise apoyo para tomar la decisión”, expresión que viene a coincidir con la ambigua noción de discapacidad acuñada en la Disposición Adicional 4ª del mismo cuerpo legal, que pone el acento exclusivamente en la necesidad de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. De este modo, y por lo que hace concretamente a esta medida judicial, su fijación se conecta con la necesidad de medidas de apoyo, cualquiera que sea la intensidad de las mismas y, lo que resulta más llamativo, prescindiendo de la voluntad, deseos y preferencias de los hijos en una cuestión tal personal como es la relación a mantener con el progenitor con quien no conviven.

En cambio, a los efectos del uso de la vivienda familiar regulado en el art. 96.2 CC, la misma Disposición Adicional 4ª se remite a la noción de discapacidad que formula la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, así como a la contenida en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción a la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. De esta doble remisión resulta que se consideran hijos con discapacidad para esta concreta medida judicial “aquellos que presenten una discapacidad psíquica igual o superior al 33% o física igual o superior al 65%”, pero también “a aquellos en situación de dependencia severa o gran dependencia”, tal y como se definen en la Ley 39/2006². Nos encontramos

2 De acuerdo con el art. 26.1 Ley 39/2006, una persona se encuentra en “situación dependencia severa” (grado II) cuando “necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal”; y en situación de “gran dependencia” (grado III) cuando “necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal”.

aquí con uno de los pocos casos en que, eludiendo la indefinición conceptual en que ha incurrido la reforma de 2021 para delimitar su ámbito subjetivo, se define de manera explícita la discapacidad, acudiendo para ello a una noción mixta que combina la idea de la discapacidad como atributo de la persona causado por un déficit en el funcionamiento corporal o mental con la dependencia o falta de autonomía³. Obsérvese, además, que esta noción no se proyecta sobre el otro efecto económico de la ruptura como es el relativo a los alimentos debidos a los hijos con discapacidad, ya que el art. 96 CC sigue sin incluir expresamente esta circunstancia entre los criterios de fijación de la pensión alimenticia, lo que no hace sino generar una mayor incertidumbre interpretativa.

Por un planteamiento divergente ha optado el legislador aragonés, en cuanto ha incorporado en el CDFA (art. 75.4) una noción de “hijos a cargo” a todos los efectos de la ruptura matrimonial o extramatrimonial de sus progenitores, atribuyendo tal calificativo, en lo que aquí nos interesa, a los hijos mayores o menores emancipados que se encuentren en situación de dependencia por razón de discapacidad y/o por encontrarse en formación y sin recursos propios para cubrir sus gastos de crianza y educación. En cualquier caso, importa aclarar que el CDFA emplea la expresión “situación de dependencia” en el sentido amplio de falta de autonomía personal y/o patrimonial y, por ende, ajeno la definición técnica formulada la Ley 39/2006 para regular las ayudas a la dependencia.

Por añadidura, el cuerpo legal aragonés incluye una noción de discapacidad a efectos jurídico civiles, identificándola exclusivamente con “aquellas situaciones previsiblemente permanentes que impiden o dificultan a la persona tomar decisiones por sí solas” (art. 34.2). La reforma aragonesa ha acotado así su ámbito de aplicación en torno a aquellas personas cuya discapacidad, ya sea psíquica -las más- o física, les impide o dificulta tomar decisiones por sí solas de modo

3 Ello cuando, como advirtió en su momento MORETÓN SANZ, F.: “De la minusvalía a la discapacidad y dependencia: pasarelas y asimilaciones legales”, *Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo*, núm. 8, 2007, p. 106, las nociones de discapacidad y de dependencia difieren en su realidad práctica, toda vez que muchas personas con discapacidad (no necesariamente declarada administrativamente) no sufren merma en su autonomía personal y, por tanto, no están en situación de ser calificadas como personas con dependencia. Con todo, más allá de esta apreciación, que personalmente comparto, lo cierto es que no parece ser esta la visión del legislador, sino más bien la contraria, desde el momento en que actualmente se encuentra en fase de tramitación parlamentaria una reforma del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre) que, en lo que aquí interesa, da una nueva redacción a su art. 4.2, al objeto de equiparar las personas con situación de dependencia reconocida en grado I (dependencia moderada) con aquellas que presentan una discapacidad del 33% y las personas con situación de dependencia reconocida en grado II (dependencia severa) y III (gran dependencia) con aquellas que presentan una discapacidad del 65%. Me refiero al Proyecto de Ley 2025 por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española (URL: https://www.congreso.es/es/proyectos-de-ley/?p_id=initiativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XV&_iniciativas_id=121/000064).

persistente. Solo a tales personas se le deben garantizar las medidas de apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica ex art. 34.3 CDFA. Si, por añadidura, se encuentran en situación de dependencia personal y/o económica, en caso de verse involucradas en la ruptura de sus progenitores serán destinatarias de las concretas medidas previstas a tal efecto por el CDFA, en defecto de acuerdo de los mismos.

III. MEDIDAS JUDICIALES A ADOPTAR EN DEFECTO DE PACTO.

Por lo que hace a las concretas medidas articuladas, el Código civil se ocupa exclusivamente de la incidencia de la ruptura matrimonial en los hijos con discapacidad en dos de sus preceptos: el art. 94.2 y 6 sobre el régimen de visitas y el art. 96.2, sobre atribución del uso de la vivienda familiar. De este modo, el Derecho estatal ofrece a esta cuestión de una regulación más fragmentaria que en Derecho aragonés, donde, con mayor o menor acierto, se ha intentado ofrecer una respuesta integral a la realidad de aquellos hijos con discapacidad que, encontrándose en situación de dependencia respecto de sus progenitores, se ven afectados por su ruptura, ya sea matrimonial o extramatrimonial. El legislador aragonés ha pretendido así garantizarles no sólo su derecho a mantenerse temporalmente en el uso de la vivienda familiar y a relacionarse con el progenitor que no los tenga en su compañía como prevé el Código civil, sino, además, los derechos a seguir conviviendo con sus progenitores -con ambos o con uno de ellos- y a tener cubiertos sus gastos de asistencia.

En cualquier caso, las medidas enunciadas sólo entran en juego en aquellas rupturas a resolver unilateralmente por el juez en defecto de acuerdo de los progenitores. En las rupturas de mutuo acuerdo, ya sean tramitadas judicial o extrajudicialmente, serán estos los que pacten los efectos de la ruptura y, entre ellos, los que estimen oportunos respecto de sus hijos con discapacidad, sin que el art. 90 CC relativo al convenio regulador ni su concordante en el CDFA (el art. 77, sobre el pacto de relaciones familiares) contengan ninguna previsión referida específicamente a tales hijos, más allá de la relativa a la imposibilidad de aprobar judicialmente aquellos acuerdos que puedan resultar dañosos o gravemente perjudiciales a los hijos mayores o menores emancipados en general⁴.

4 Sobre este particular puede traerse a colación, con anterioridad a la reforma del CDFA de 2024, una SJPI núm. 5 de Zaragoza con fecha de 13 julio 2018 (sin publicar) que decreta un divorcio de mutuo acuerdo en el que está implicada una hija de catorce años con una discapacidad media/leve. En lo que aquí interesa, el Juzgado aprueba el pacto de relaciones familiares presentado por los progenitores en el que acuerdan la custodia compartida de la hija hasta que alcance la mayoría de edad. A partir de entonces, se le reconoce a esta la facultad de elegir con quién de los dos pasará a convivir "siempre que su capacidad y desarrollo intelectual permitan a la misma una elección con las suficientes garantías", en cuyo caso el progenitor no conviviente habrá de abonarle una pensión de alimentos, a complementar, en su caso, con los ingresos por trabajo o ayudas públicas que pueda percibir, de resultar insuficientes. De no ser así, y en particular, si

Además, conviene tener presente que, conforme al art. 81 CC -aplicable a todas las Comunidades Autónomas, con o sin Derecho civil propio-, si hay hijos mayores con discapacidad con medidas judiciales de apoyo atribuidas a sus progenitores, la ruptura habrá de solventarse necesariamente por la vía judicial, sea o no de mutuo acuerdo, quedando excluido el recurso al notario y letrado de administración de Justicia en este segundo caso. Con tal previsión se pretende mantener bajo control judicial la resolución de aquellas crisis matrimoniales en las que estén implicados hijos adultos con discapacidad, equiparándolos a tales efectos con los hijos menores no emancipados. Sucede, sin embargo, que se ha adoptado un planteamiento quizá restrictivo en exceso, toda vez que tal solución se ha circunscrito a aquellos casos en que los titulares de la medida de apoyo sean los propios progenitores y, además, siempre que se trate de una medida judicial, cuando -no se olvide- tras la reforma de 2021 tales medidas devienen excepcionales⁵. De ello resulta, por consiguiente, que, cuando el hijo se encuentre bajo una medida judicial a favor de tercero o en caso de que haya otorgado una medida voluntaria a favor de sus progenitores o se encuentre bajo su guarda de hecho -lo más habitual-⁶, los efectos de la ruptura matrimonial -necesariamente de mutuo acuerdo-, y entre ellos, los que le afecten directamente podrán dilucidarse extrajudicialmente, requiriéndose a tal efecto su consentimiento en su condición de mayor de edad (arts. 82 y 87 CC). Ahora bien, cierto que tal proceso podrá devenir en judicial si el notario o el letrado de administración de justicia determinan que alguno de los extremos del convenio regulador -o pacto de relaciones familiares- puede ser dañoso o gravemente perjudicial para el hijo (art. 90.2.4 CC).

Aclarado este aspecto, corresponde ahora examinar cómo han abordado ambos cuerpos legales, Código civil y Código foral aragonés, la incidencia de la discapacidad de los hijos en los efectos derivados de la ruptura de sus progenitores,

cualquiera o ambos progenitores decidiesen instar su incapacitación -en aquel momento todavía vigente-, se optará por una "convivencia compartida".

Tras la reforma, puede mencionarse la SAP de Zaragoza (Sección 2) 368/2025 de 8 octubre que, en contra de la pretensión del padre formulada en demanda de modificación de medidas, mantiene en el uso de la vivienda familiar a un hijo con discapacidad agravada al 81% y a su madre -que se dedica plenamente a su cuidado-, tal y como se acordó en el pacto de relaciones familiares suscrito por ambos progenitores en 2015 por un plazo de veinte años -hasta 1 enero 2036-. La Audiencia basa su decisión en el "interés más necesitado de protección" que -considera- concurre en la madre e hijo, con una situación económica precaria que les impide acceder a otra vivienda aun en régimen de alquiler.

- 5 GÓMEZ VALENZUELA, M. Á.: "Reformas en Derecho de familia", en AA.VV.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio* (dir. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE y coord. por P. CHAPARRO MATAMOROS y Á. BUENO BIOT), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 415-416; LINARES NOCI, R.: "Separación, derecho de comunicación y visitas, y el uso de la vivienda familiar", en AA.VV.: *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor* (dir. por F. LLEDO YAGÜE, M. P. FERRER VANRELL, M. A. EGUSQUIZA BALMASEDA Y F. LÓPEZ SIMO), Dykinson-Fundación Notariado, Madrid, 2022, p. 757; OTERO CRESPO, M.: "Comentarios al art. 81.1 CC", en AA.VV.: *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, (dir. por M. P. GARCÍA RUBIO Y M. J. MORO ALMARAZ y coord. por I. VARELA CASTRO), Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2022, pp. 114-115; y PÉREZ DÍAZ, R.: "La pensión", cit., pp. 338-339.
- 6 Coincide en esta apreciación CHARLEZ ARÁN, C.: *Ruptura del matrimonio con hijos discapacitados. Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación leído 22 de diciembre de 2020*, Zaragoza, 2020, p. 39 (URL: <https://raajl.es/publicaciones/publicaciones-de-la-academia/>).

no sin antes advertir que, según resulta de la lectura de la jurisprudencia, en la práctica la litigiosidad se focaliza en los efectos de carácter patrimonial como son los alimentos debidos a los hijos y el uso de la vivienda familiar⁷. No suele discutirse, en cambio, con quien va a vivir el hijo tras la ruptura -aquí señalar que es la madre la que se suele hacer cargo de su cuidado en exclusiva- ni tampoco cómo se va a comunicar y relacionar con el progenitor con el que deja de convivir -que no es otro que el padre-.

I. Medidas articuladas en el Código civil.

El Código civil, como se ha puesto de relieve, proporciona una respuesta parcial y, en mi opinión, insuficiente a la realidad de los hijos con discapacidad dependientes de sus progenitores. Ciertamente que la Ley 8/2021 revisó el art. 94 a fin de garantizar su relación personal con el progenitor no conviviente e incorporó una nueva previsión al art. 96 para permitirles la continuidad en el uso de la vivienda familiar tras su mayoría de edad. Pero no incluyó ninguna medida para articular su régimen de convivencia con sus progenitores⁸, lo que quizá hubiera sido oportuno para aquellos casos en que tales hijos por razón de su discapacidad no es que tengan dificultades para llevar una vida independiente, sino que no pueden decidir por sí mismos con qué progenitor quieren vivir y estos no se ponen de acuerdo⁹. Y más cuando el Código civil hace depender de esta convivencia los efectos de índole económica como son relativos al uso de la vivienda familiar (art. 96.2) y a la pensión de alimentos (art. 93.2).

A) Régimen de convivencia: La respuesta del Tribunal Supremo en ausencia de previsión legal expresa.

Este vacío normativo¹⁰ en lo que hace al régimen de convivencia a adoptar tras la ruptura matrimonial respecto de aquellos hijos con discapacidad que carecen de autonomía personal y siguen viviendo con sus progenitores no ha impedido, sin embargo, que la cuestión se haya planteado ante los órganos judiciales y que el mismo Tribunal Supremo se haya tenido que pronunciar al respecto.

Me refiero, en concreto, a la STS 769/2025, de 14 mayo que resuelve en sentido estimatorio una demanda de modificación de medidas formulada por

7 Coincide en esta apreciación ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H.: "La prestación de alimentos de los hijos con discapacidad", Ponencia presentada al Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca, 2018 (cito del original por cortesía de su autora).

8 Es más, sorprende que no se acometiese una reforma en profundidad del art. 92 CC, a fin de actualizar sus previsiones en materia de guarda y custodia de hijos menores, con un sistema todavía anclado en la preferencia por la custodia individual.

9 A este respecto PÉREZ DÍAZ, R.: "La pensión", cit., p. 340, identifica la cuestión relativa a "quién es la persona a cuyo cuidado va a quedar el hijo" como uno de los pilares sobre los que debe pivotar la resolución del conflicto en caso de ruptura con hijos mayores con discapacidad.

10 Vacío que, con anterioridad a la reforma de 2021, se subsanaba en la práctica judicial mediante la aplicación del art. 92 CC, equiparando a tales efectos los hijos menores de edad con los hijos mayores incapacitados.

un padre en virtud de la cual solicita que se decrete “una convivencia similar a una custodia compartida” respecto de su hijo mayor con discapacidad, quien continúa sujeto a la patria potestad prorrogada de ambos progenitores tras su incapacitación -no revisada todavía- y permanece bajo la custodia individual de la madre desde el divorcio. El Tribunal Supremo sustenta su decisión -que ratifica la adoptada en primera instancia y confirmada en apelación- favorable a la adopción de “un sistema equivalente a la guarda compartida”, en un informe psicológico que constata la capacidad de los dos progenitores para atender las necesidades específicas del hijo, con un CI de un menor de 9-10 años, en contra de lo sostenido por la madre, así como en la propia voluntad de hijo, manifestada en la audiencia, favorable a relacionarse y vivir con ambos. A partir de ahí, y en lo que respecta al concreto sistema de custodia compartida adoptado, este se traduce, tras un primer periodo de adaptación de seis meses, en un sistema de alternancia semanal, con el establecimiento de una visita intersemanal sin pernocta a favor de cada progenitor durante el periodo de convivencia que no le corresponda. De este modo, el Tribunal Supremo resuelve esta concreta problemática relativa al régimen de convivencia de los hijos con discapacidad que dependen de sus progenitores, adoptando una solución que coincide sustancialmente con la prevista en el art. 80 CDFA tras la reforma 2024, al otorgar preferencia a la convivencia compartida, siendo determinantes a tales efectos la opinión del hijo y la emisión de un informe pericial sobre la idoneidad de dicho régimen.

B) Régimen de visitas, comunicación y estancia con el progenitor no conviviente: art. 94.2 CC.

La Ley 3/2021 sí ha decidido mantener el derecho de visita, comunicación y estancia respecto de los hijos mayores con discapacidad contemplado en el art. 94 CC, aunque procediendo a su necesaria reformulación con la finalidad -no plenamente lograda, a mi entender- de adecuarlo a los nuevos postulados en la materia. En concreto, introdujo un aptdo. 2 en el que faculta al progenitor no conviviente a solicitar en el proceso que dilucida la ruptura matrimonial que se establezca “el modo de ejercitar tal derecho”, correspondiendo al juez resolver sobre su procedencia (o no).

Ahora bien, más allá de la plausible finalidad de dicha previsión que se dirige a garantizar, en última instancia, la relación familiar entre padres e hijos en las crisis matrimoniales, conviene no olvidar que los destinatarios de esta medida judicial son ya mayores de edad y que, por tanto, el hecho de relacionarse con el progenitor no conviviente, en principio, depende de su exclusiva voluntad¹¹,

¹¹ Como precisa atinadamente GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Comentario al art. 94 CC”, en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. (dir.): *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 114.

aunque ello pueda tener incidencia en su derecho a alimentos¹². Por ello, como ya he apuntado con anterioridad, no deja de sorprender la fórmula legal finalmente acuñada para delimitar su ámbito subjetivo, en cuanto se están equiparando, cara su adopción, los hijos menores a los hijos mayores con discapacidad que necesiten apoyo para decidir sobre esta cuestión, cualquiera que sea la intensidad del mismo¹³. Más dudoso si cabe, es que, pese a reconocérseles el derecho de audiencia (art. 94.3), en el aptdo. 2 aquí analizado no se haga alusión alguna al principio de respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, cuando, sin embargo, se tiene presente en los aptdos. 4 y 6, referidos respectivamente a la posibilidad excepcional de establecer régimen de visitas en los supuestos de violencia doméstica o de género y al derecho de visitas de abuelos, otros parientes y allegados¹⁴.

Así las cosas, cabe defender que dicho precepto requiere una relectura orientada a circunscribir su aplicación a aquellos hijos con discapacidad que tienen importantes dificultades para comprender y valorar el significado y alcance de sus actos y, por ende, para conformar su voluntad¹⁵. Asimismo, entiendo que el juez, a la hora de decidir si reconoce al progenitor con quien no conviven el derecho a relacionarse con ellos, habrá de atender a su voluntad, deseos y preferencias o, en su caso, a su trayectoria vital ex art. 249.3 CC¹⁶, resultando fundamental a tal efecto el trámite de audiencia. No obstante, tal criterio no opera de manera absoluta, toda vez que el art. 94.3 le faculta para limitar o, incluso, suspenderlo “si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen” -v.g. la existencia de un importante riesgo para la salud o estabilidad emocional del hijo-¹⁷ o el incumplimiento grave y reiterado de los deberes impuestos por la resolución judicial -entre ellos, fundamentalmente, el deber de alimentos-.

12 Sobre esta cuestión me remito a mi trabajo “La incidencia de la falta de relación familiar en los alimentos debidos a los hijos mayores”, *RDC*, núm. 3, 2024, pp. 140-148.

13 En la misma línea se pronuncia PRADOS GARCÍA, C.: “El derecho de visita respecto de los hijos emancipados o mayores de edad que precisen apoyo en la toma de decisiones”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, p. 366.

14 Advierten, igualmente, de esta omisión -a mi entender, fruto de un descuido del legislador- GÓMEZ VALENZUELA, M. Á.: “Del sistema paternalista de la patria potestad prorrogada y rehabilitada al sistema de apoyo en relación al hijo mayor con discapacidad. Debate en torno a la subsunción del cuidado en la arquitectura de las medidas de apoyo: a propósito de la SAP de Cantabria de 14 de febrero de 2022 (Jur 2022, 88324)”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, p. 240; y TORRELLES TORREA, E.: “Hijos con discapacidad y régimen de visitas, comunicación y estancia tras la reforma del artículo 94 del Código Civil”, *RCDI*, núm. 791, 2022, p. 1399.

15 En la misma línea se pronuncian GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Comentario al art. 94 CC”, cit., pp. 149-151; y LINARES NOCI, R.: “Separación”, cit., p. 764. Resulta revelador al respecto que la expresión legal “hijos con discapacidad mayores de edad o menores emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión” del vigente art. 94.2 CC sustituye al término “incapacitado” del antiguo art. 94.1 CC.

16 Coincide en esta apreciación GÓMEZ VALENZUELA, M.Á.: “Del sistema”, cit., pp. 241-242. Se refiere exclusivamente a la voluntad, deseos y preferencias OTERO CRESPO, M.: “Comentario al art. 94 CC”, en *AA.VV.: Comentario*, cit., p. 126.

17 No así, en cambio, la situación de discapacidad de los hijos, como observa TORRELLES TORREA, E.: “Hijos”, cit., p. 1392.

C) *Atribución del uso de la vivienda familiar: art. 96.I CC.*

Por lo que hace a las medidas de índole económica, la reforma de 2021 ha centrado su atención en la relativa al uso de la vivienda familiar, dando una nueva redacción más acotada al art. 96 CC, con el propósito de equilibrar los diversos intereses en juego: de una parte, el interés más necesitado de protección que justifica el derecho a mantenerse en su uso de los hijos y cónyuge en cuya compañía queden; y, de otra, el del cónyuge no usuario a que su derecho de propiedad -o copropiedad- no quede vacío de contenido indefinidamente¹⁸. De este modo, en las rupturas con hijos comunes, novedosamente se ha configurado su derecho de uso con carácter temporal, restringiéndolo, como regla, hasta su mayoría de edad (art. 96.I.1), en línea, por lo demás, con la posición sustentada por el Tribunal Supremo ya desde hacía unos años¹⁹.

Pero, junto a ello, el legislador estatal decidió, a mi juicio de modo muy acertado, añadir una disposición específica para los hijos con discapacidad, tratando de solventar una cuestión que había generado gran controversia en la práctica judicial como es la relativa a si su interés debía equipararse al de los hijos menores a los efectos de la atribución del uso de la vivienda familiar²⁰.

De este modo, como excepción a la extinción automática del uso por la mayoría de edad, en el art. 96.I.2 CC se contempla la posible fijación de un uso adicional para los hijos mayores con discapacidad, pero no de modo generalizado, sino sólo cuando la discapacidad que tengan cumpla una doble condición: que comporte una situación de dependencia respecto de sus progenitores, a tenor de lo dispuesto en la DA 4ª CC ya referida; y haga conveniente su permanencia en el uso de la vivienda

18 No obstante, comparto la crítica formulada por algunos autores (ORDÁS ALONSO, M.: "Luces y sombras de la propuesta de modificación del art. 96 CC prevista en el Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10 bis, 2019, pp. 36-37; GÓMEZ VALENZUELA, M. Á.: "Reformas", cit., pp. 433-434; OTERO CRESPO, M.: "Comentario al art. 96 CC", en AA.VV.: *Comentario*, cit., pp. 133-134; y ESTELLÉS PERALTA, P.: "La atribución del uso de la vivienda familiar en las crisis de pareja: análisis legal y jurisprudencial del art. 96.I CC y propuestas de *lege ferenda*", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 19, 2023, p. 217) en el sentido de que la reforma ha desaprovechado la oportunidad de incorporar un criterio subsidiario que permita la atribución judicial del uso de la vivienda familiar al cónyuge no custodio, tal y como, por lo demás, admite el art. 81.2 CDFA. Asimismo, sorprende que no haya dado entrada a ningún criterio dirigido a solventar este mismo problema para el caso cada más frecuente de que se decreta judicialmente la custodia compartida, cuestión también resuelta en el art. 81.I CDFA.

19 Sobre este particular hay que remontarse a la STS 624/2011, de 5 septiembre que acuñó la doctrina jurisprudencial, según la cual la subsistencia de la necesidad de habitación de los hijos mayores de edad no constituía un factor determinante para la atribución del uso de la vivienda familiar, debiendo atenderse, en su caso, al interés más necesitado de protección ex art. 96.3 CC. Posteriormente, esta jurisprudencia ha sido consolidada, entre otras, por las SSTS 183/2012 de 30 marzo, 707/2013 de 11 noviembre, 315/2015 de 29 marzo, 604/2016 de 6 octubre, 390/2017 de 20 junio y 527/2017 de 27 septiembre.

20 Como corroboran GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: "Comentario al art. 96 CC", en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. (dir.): *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 152-153; ESTELLÉS PERALTA, P.: "La atribución", cit., p. 244; y PÉREZ LOSA, L.: "Hijos mayores de edad con discapacidad y atribución del uso de la vivienda familiar tras la Ley 8/2021", *Anales de Derecho y Discapacidad*, núm. 7, 2022, pp. 274-275.

familiar²¹, entiéndase ya sea por razones de estabilidad, adaptación o cercanía con su red social o asistencial²². Además, se atribuye ex lege carácter temporal a tal derecho de uso, correspondiendo al juez fijar un plazo de duración en atención a las circunstancias concurrentes²³, al igual que prevé el mismo art. 96 en su aptdo. I.I *in fine* respecto de los hijos menores con discapacidad tras alcanzar su mayoría de edad²⁴. Se ha pretendido así restringir la prórroga del uso de la vivienda familiar tras la mayoría de edad de los hijos, reservándola a situaciones de discapacidad muy concretas y por un tiempo limitado a fijar judicialmente²⁵. Tal solución legal responde, sin duda, al propósito, ya referido, de equilibrar los diversos intereses en juego, sin que pueda ya equipararse a tales efectos el interés de los hijos menores con el de los hijos adultos con discapacidad, como venía afirmando, no sin razón, el Tribunal Supremo desde años atrás²⁶.

Interesa reparar, en particular, en la STS 31/2017, de 19 enero que, desvinculándose del criterio jurisprudencial sustentado hasta entonces²⁷, establece, a los efectos de la atribución del uso de la vivienda familiar, una nítida distinción entre, de una parte, el interés del menor, “que tiende a su protección y asistencia de todo orden”; y de otra, el de la persona con discapacidad, “que se

- 21 Coincide en esta interpretación GÓMEZ VALENZUELA, M. A.: “Reformas”, cit., p. 437. Una lectura similar, que no idéntica, ofrece OTERO CRESPO, M.: “Comentario al art. 96 CC”, cit., p. 139.
- 22 Como precisa GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Comentario al art. 96 CC”, cit. p. 158. Vid. en términos similares ESTELLÉS PERALTA, P.: “La atribución”, cit., p. 237.
- 23 Habida cuenta de la existencia de criterios jurisprudenciales muy divergentes sobre este particular, quizá hubiera sido oportuno que el legislador estatal hubiese fijado un plazo inicial de duración del derecho de uso, sin perjuicio de atribuir a los jueces la facultad de prorrogarlo excepcionalmente de concurrir circunstancias que así lo aconsejasen. Coinciden en esta apreciación ORDÁS ALONSO, M.: “Luces”, cit., p. 38; y ESTELLÉS PERALTA, P.: “La atribución”, cit., p. 247.
- 24 Interesa recordar que el art. 96.I.I CC -tras la reforma de 2021- tras restringir, como regla, el uso de la vivienda familiar atribuido judicialmente a los hijos y el cónyuge bajo su custodia hasta la mayoría de edad de aquellos, permite excepcionalmente al juez la fijación de un plazo adicional cuando “entre los hijos menores hubiese alguno en situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar” más allá de su mayoría de edad.
- 25 Coinciden en esta lectura ORDÁS ALONSO, M.: “Luces”, cit., p. 57; PÉREZ LOSA, L.: “Hijos”, cit., p. 280; DE LA IGLESIA MONJE, M. I.: “El uso de la vivienda familiar como compensación del derecho de alimentos. Los hijos menores y mayores con discapacidad (art. 96 CC y su relación con el art. 149 CC)”, *RCDI*, núm. 790, 2022, p. 1075; y ESTELLÉS PERALTA, P.: “La atribución”, cit., p. 237.
- 26 Me permito aquí discrepar de PÉREZ LOSA, L.: *Ibidem*, pp. 281-283; y ESTELLÉS PERALTA, P.: *Ibidem*, pp. 239 y 247, cuando ponen en duda que dicho precepto ofrezca una cobertura suficiente a las necesidades de vivienda de los hijos con discapacidad. Y es que, a mi entender, tal lectura parte de una visión de la discapacidad no plenamente acorde a los parámetros de la Convención NU de 2006. Ello obviamente sin dejar de reconocer que hay determinadas discapacidades que privan a la persona de la debida aptitud para desarrollar una vida independiente y autosuficiente y que, en tal caso, corresponde a sus progenitores -a ambos dos-, en cumplimiento del principio de solidaridad familiar, garantizar debidamente sus necesidades habitacionales en condiciones de estabilidad y accesibilidad, ya sea en su propia vivienda o en otra distinta.
- 27 A este respecto interesa reproducir la siguiente declaración formulada en la STS 325/2012, de 30 mayo: “Los hijos incapacitados deben ser equiparados a los menores en este aspecto [uso de la vivienda familiar], porque su interés también resulta el más necesitado de protección, por lo que están incluidos en el art. 96.I CC, que no distingue entre menores e incapacitados. A favor de esta interpretación se encuentra la necesidad de protección acordada en la Convención Internacional de los Derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006”. En aplicación de esta doctrina, el Tribunal Supremo mantiene *sine die* en el uso de la vivienda familiar -privativa del padre- a la madre y el hijo mayor con discapacidad bajo su patria potestad prorrogada y custodia; ello pese a que el padre también tiene una discapacidad y la madre es titular de otra vivienda fuera de la localidad donde residen, lo que no deja de ser cuestionable.

dirige a la integración de su capacidad mediante un sistema de apoyos" y, además, "depende de muchos factores" no sólo de su estado físico, mental, intelectual o sensorial y la correcta evaluación del mismo, sino también el acierto en la adopción de los apoyos y la elección de la persona encargada de prestarlos, que "proteja y promueva sus intereses como persona especialmente vulnerable en el ejercicio de los derechos fundamentales" y respete "su derecho a formar su voluntad y preferencia, que le dé oportunidad de vivir de forma independiente". A partir de esta premisa, y una vez descartado que entre los apoyos que han de garantizarse a una persona con discapacidad, con base en el art. 12 Convención UN de 2006, se encuentre el de mantenerle en el uso de la vivienda familiar tras la ruptura de sus progenitores, por tratarse propiamente de una medida de protección de menores, el Tribunal Supremo considera justificado fijar un límite temporal a dicho uso por parte de los hijos mayores con discapacidad. De no hacerlo, "se impondría al titular del inmueble una limitación durante toda su vida, que vaciaría de contenido económico el derecho de propiedad o, al menos, lo reduciría considerablemente, en la medida que su cese estaría condicionado a que el beneficiario mejore o recupere su capacidad o desaparezca su situación de dependencia y vulnerabilidad"²⁸. Con base en esta doctrina, en lo que hace al concreto caso enjuiciado, la sentencia reseñada confirma el criterio del juzgador de instancia favorable a restringir a un plazo de tres años el uso de la vivienda familiar -privativa del padre- atribuido a la madre y su hija mayor con una discapacidad que le impediría vivir sola, anticipando así la solución consagrada en el art. 96.1.2 CC en su redacción dada por la Ley 8/2021.

Poco después, la STS 167/2017, de 8 marzo reitera esta doctrina, precisando que "la discapacidad de un hijo mayor de edad puede posibilitar la fijación de una prestación alimenticia [entiéndase, bajo ciertos presupuestos], pero no la atribución de la vivienda familiar". Por lo que hace al caso planteado, el Tribunal Supremo confirma el fallo de segunda instancia estimatorio de una demanda de modificación de medidas formulada por el padre y, en consecuencia, declara el cese del uso de la vivienda familiar -privativa suya- por parte de la madre y del hijo con discapacidad a su cargo. No obstante, dicha decisión no se fundamenta propiamente en la mayoría de edad del hijo, sino en la circunstancia de que el uso de la vivienda no fue atribuido formalmente a la madre en las sentencias de separación y divorcio, sino sólo en el auto de medidas provisionales, que posteriormente no fue ratificado, pese a que en la práctica haya venido disfrutando, junto al hijo, de la vivienda durante más de quince años.

28 Antes de la reforma de 2021, en la doctrina sustentaron esta tesis -que personalmente comparto- HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, C.: "Criterios para la atribución del uso de la vivienda familiar en Derecho común", en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. y GARCÍA MAYO, M. (coord.): *Menores y crisis de pareja: la atribución del uso de la vivienda familiar*, Reus, Madrid, 2017, p. 76; y CHAPARRO MATAMOROS, P.: "La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar en supuestos especiales: atribución al hijo mayor de edad con discapacidad y atribución a otros parientes por razón de la custodia de los hijos menores", *Revista Aranzadi de Derecho patrimonial*, núm. 45, 2018 (versión electrónica).

Reproduce, igualmente, esta doctrina la STS 181/2018, de 4 abril, para decretar la extinción del uso de la vivienda familiar -ganancial- atribuido en su momento a la madre y a una hija mayor con discapacidad que se encuentra bajo su patria potestad rehabilitada tras ver modificada judicialmente su capacidad, al haber adquirido aquella otra vivienda en propiedad exclusiva que satisface plenamente las necesidades de alojamiento de ambas.

Junto a tal límite temporal a fijar necesariamente por el juez, la reforma de 2021 incorporó al art. 96 CC una previsión destinada a garantizar el derecho de habitación de los hijos, una vez extinguido el uso de la vivienda familiar -ya sea por alcanzar la mayoría de edad o, en el caso de hijos adultos con discapacidad, por finalizar el plazo adicional concedido con carácter excepcional-, cuando carezcan de independencia económica²⁹. Dicha garantía, recogida en su aptdo. 1.3, se articula a través de la obligación legal de alimentos a la que están vinculados ambos progenitores, siempre que los hijos mayores, con o sin discapacidad, se encuentren en situación de necesidad que no les sea imputable y aquellos puedan prestarlos sin desatender sus propias necesidades ex art. 142 ss. CC. Con este nuevo precepto que desplaza, de modo muy razonable, la cobertura de la necesidad habitacional de los hijos mayores al régimen de los alimentos entre parientes³⁰, el legislador estatal no hizo sino positivar, una vez más, la solución que había sido perfilada por la jurisprudencia en los años anteriores a la reforma, al objeto de contrarrestar los posibles efectos perjudiciales para los hijos derivados de la restricción del uso de la vivienda familiar hasta su mayoría de edad.

En concreto, por lo que hace a los hijos mayores con discapacidad, el Tribunal Supremo adoptó tal criterio jurisprudencial en su ya mencionada Sentencia 31/2017, de 19 enero, en la que, ante situaciones de crisis matrimonial, atribuye a la obligación alimentaria que vincula a ambos progenitores la condición de “forma de protección no discriminatoria al más débil o vulnerable” -como es un hijo adulto con discapacidad grave-, con base en la siguiente argumentación: “Con la mayoría de edad alcanzada por alguno de ellos el interés superior del menor como criterio determinante del uso de la vivienda decae automática y definitivamente, y los padres pasan a estar en posición de igualdad respecto a su obligación conjunta de prestar alimentos a los hijos comunes no independientes, incluido lo relativo a proporcionarles habitación (art. 142 CC)”³¹. Aplicando esta doctrina al caso

29 Como señala certeramente ORDÁS ALONSO, M.: “Lucas”, cit. p. 48, la “independencia económica” debe concebirse, a tales efectos, no tanto como la incorporación al mercado laboral, sino como la autocalidad de sostenerse personalmente.

30 Una cobertura que PÉREZ LOSA, L.: “Hijos”, cit., p. 281, califica, no sin cierta razón, con base en los arts. 146, 147 y 152.2º CC, de “contingente”, en contraste con la atribución del uso de la vivienda familiar.

31 A este respecto interesa aclarar, con ORDÁS ALONSO, M.: “Lucas”, cit. pp. 45-46, que tal doctrina jurisprudencial favorable a desvincular la prestación alimenticia del derecho a usar la vivienda familiar en relación a hijos mayores se remonta a la ya mencionada STS 624/2011, de 5 septiembre. Dicha sentencia formula así la siguiente declaración: “tampoco cabe vincular el derecho de uso de la vivienda familiar con la prestación alimenticia prevista en el artículo 93.2 CC, respecto de los hijos mayores que convivan en

enjuiciado -ya descrito con anterioridad-, el Tribunal Supremo reconduce, una vez finalizado plazo de atribución del uso de la vivienda familiar a favor de la madre e hija con discapacidad, la atención a las necesidades de vivienda y alimentación de esta última, en caso de que no pueda atenderlas por sí misma, a la obligación de alimentos que corresponde a ambos progenitores, la cual deberán cumplir en función de sus recursos y medios, y siempre que puedan prestárselos.

Una vez modificado en 2021 el art. 96 CC en los términos indicados, tal criterio se ha visto avalado por la STC 12/2023, marzo, que resuelve en sentido desestimatorio un recurso de amparo interpuesto por una madre ante el cese del derecho de uso a la vivienda familiar decretado judicialmente por haber alcanzado sus hijas la mayoría de edad y no encontrarse en la situación prevista en sus aptdos. I.1. *in fine* y I.2 (“situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar”). El Tribunal Constitucional argumenta a tal objeto que “la prestación alimenticia y de habitación a favor del hijo mayor, tenga la edad que tenga, está desvinculada del derecho a continuar usando la vivienda familiar; pues sus necesidades básicas se satisfacen mediante el derecho de alimentos entre parientes”. No puede entenderse así que los hijos mayores se encuentren en una situación de vulnerabilidad injustificable, ni es razón suficiente para que continúen en el uso de la vivienda familiar, cuando su necesidad de habitación está cubierta con su derecho de alimentos ex art. 142 CC.

Por su parte, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha hecho sino confirmar su doctrina previa a la reforma de 2021, favorable a la limitación temporal del uso de la vivienda familiar por los hijos con discapacidad y a encauzar, en su caso, su necesidad de habitación a través de la obligación legal de alimentos de ambos progenitores, no sin efectuar alguna precisión adicional a la luz de la vigente redacción del art. 96.I CC.

A este respecto resulta de particular interés la STS 757/2024, de 29 mayo, en cuanto ofrece la siguiente lectura de dicho precepto:

“(I) Se refiere a los hijos comunes del matrimonio.

(II) Precisa que la atribución de la vivienda a favor de los hijos menores de edad, lo es hasta que alcancen la mayoría de edad, en cuyo caso dicha asignación queda sin efecto.

el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios. A diferencia de lo que ocurre con los hijos menores, la prestación alimenticia a favor de los mayores contemplada en el citado precepto, la cual comprende el derecho de habitación, ha de fijarse (por expresa remisión legal) conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes del CC que regulan los alimentos entre parientes, y admite su satisfacción de dos maneras distintas, bien incluyendo a la hora de cuantificarla la cantidad indispensable para habitación o bien, recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”.

(III) Se mantiene que la adjudicación del uso de la vivienda familiar es temporal [sin perjuicio de respetar los pactos voluntariamente asumidos por las partes y aprobados por el juez, según matiza en párrafo aparte]³².

(IV) Se fija una regulación específica para el supuesto de que, entre los hijos comunes, ya sean estos menores o mayores de edad, hubiera alguno que se hallase en situación de discapacidad. En tal caso, cabe fijar un uso adicional de la vivienda familiar, de manera tal que no operase la automaticidad de las consecuencias jurídicas de la mayoría de edad.

(V) Una vez extinguido el plazo atributivo del uso, las necesidades del hijo discapacitado, que carezca de independencia económica, deberán ser cubiertas mediante el régimen jurídico de la prestación alimenticia".

Tal como se deduce de la declaración transcrita, hasta aquí la doctrina jurisprudencial coincide plenamente con la lectura que el Tribunal Supremo venía sustentando del art. 96 CC en su redacción anterior a la reforma de 2021. La matización viene dada, sin embargo, respecto al posible uso de la vivienda familiar por los hijos con discapacidad más allá de su mayoría de edad, a tenor de lo dispuesto en el nuevo aptdo. 1.2 de dicho precepto. En este punto, el Tribunal Supremo ratifica su jurisprudencia previa, favorable a una atribución temporalmente limitada, si bien subraya la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes para fijar un plazo adicional de uso, atendiendo, entre otros, a factores como "el grado de discapacidad, las concretas deficiencias intelectuales, mentales, físicas o sensoriales que padezca, la adaptación de la vivienda a sus limitaciones, la proximidad a los centros de atención, asistencia e integración laboral, las posibilidades económicas de los progenitores...". En aplicación de esta doctrina, y por lo que hace al concreto caso enjuiciado, el Tribunal Supremo decreta el cese del uso de la vivienda familiar -ganancial- por parte de la madre y del hijo con capacidad modificada judicialmente -no revisada- y a su cargo, a la par que modifica al alza la pensión de alimentos que venía abonando el padre, dada la situación de mayor precariedad económica de aquellos con unos ingresos mensuales de 883 euros en total.

Posteriormente, acoge esta doctrina la STS 1669/2024 de 12 diciembre para rechazar la pretensión de la recurrente de que se le atribuya ilimitadamente el uso de la vivienda familiar -privativa del padre- una vez que su hijo de quince años con discapacidad -gran dependiente- y bajo su custodia alcanza la mayoría de edad. No obstante lo anterior, sí se pronuncia a favor de establecer un plazo adicional de tres años para el uso por el hijo, contado desde la mayoría de edad, con el fin de garantizar su estabilidad. Todo ello sin perjuicio de que, antes de su vencimiento,

32 Coincido en este punto con ESTELLÉS PERALTA, P.: "La atribución", cit., pp. 244 y 247 cuando defiende la virtualidad de tales pactos en orden a desplazar o modular el tenor del art. 96.I CC.

pueda solicitarse la fijación de un incremento de la pensión alimenticia a cargo del padre, destinado a cubrir las necesidades de habitación del hijo³³.

Por último, interesa reparar en la STS 22/2025, de 7 enero, que aborda una cuestión singular como es la relativa a la eficacia frente a terceros de los pactos de atribución de uso ilimitado de la vivienda familiar. El litigio trae causa de un divorcio de mutuo acuerdo en el que las partes, mediante convenio regulador aprobado judicialmente, pactaron la atribución de la guarda y custodia del hijo con discapacidad -entonces menor de edad- a la madre, así como el uso de la vivienda familiar -privativa del padre- a favor de ambos y sin limitación temporal. Con posterioridad, el padre donó dicho inmueble a su otro hijo, con exclusión expresa del derecho de uso, que se calificó como preferente. Entre tanto, una vez alcanzada la mayoría de edad, el hijo con discapacidad fue judicialmente incapacitado, decretándose la rehabilitación de la patria potestad a favor de la madre. En el año 2020, el hijo donatario vendió la vivienda a una sociedad mercantil mediante escritura pública, en la que esta declaró conocer la existencia del derecho de uso atribuido a la madre y al hijo con discapacidad, si bien se reservó expresamente la facultad de reclamarles la posesión del inmueble adquirido. En ejercicio de dicha facultad, la sociedad mercantil interpone demanda de desahucio por precario contra la madre y el hijo con discapacidad, amparándose en el carácter temporal del derecho de uso ex art. 96.I CC, sin que pueda prolongarse más allá de la mayoría de edad del hijo. Desestimada tal pretensión tanto en primera como en segunda instancia, la entidad demandante formula recurso de casación que también va a ser desestimado por el Tribunal Supremo, por considerar -en contra de lo argumentado por la sociedad propietaria- que los demandados poseen un título que justifica la posesión -el acuerdo suscrito por el progenitor titular exclusivo de la vivienda, que respetó cuando la donó al otro hijo e, igualmente, por este al venderla a la entidad demandante- y, por tanto, no son meros precaristas. El Tribunal Supremo ratifica así su posición favorable a la admisión de los acuerdos entre los progenitores que tienen por objeto la atribución del uso de la vivienda familiar sin limitación temporal vinculada a la existencia de un hijo con discapacidad en situación de dependencia, sin que sea de aplicación en tal caso el art. 96.I.2 CC que se circunscribe a las medidas judiciales a adoptar en defecto de acuerdo.

D) Alimentos debidos a los hijos: art. 93.2 CC.

De los alimentos debidos a los hijos mayores tras la ruptura matrimonial se ocupa específicamente el art. 93.2 CC, cuyo tenor no se ha visto alterado por la

33 No obstante, este ulterior proceso podría evitarse mediante la solución propuesta por PÉREZ LOSA, L.: “Hijos”, cit., p. 282, consistente en proceder ya en el propio proceso de ruptura matrimonial, mediante la realización del oportuno juicio prospectivo, a la fijación del importe de la prestación alimenticia a asumir por los progenitores para cubrir *ad futurum* la necesidad habitacional del hijo mayor de edad con discapacidad, en caso de que esta subsista tras la extinción del derecho de uso de la vivienda familiar.

reforma de 2021. Puede observarse así que dicho precepto, a diferencia del art. 96, no incluye la discapacidad entre los parámetros a valorar por el juez a la hora de fijar la pensión de alimentos en la misma sentencia que decreta la separación o el divorcio, para, en su lugar, poner el foco de atención en la ausencia de ingresos propios³⁴, a la par que requiere la convivencia con uno de los progenitores en el domicilio familiar³⁵.

Ello no obstante, con un enfoque que personalmente suscribo, el Tribunal Supremo ha matizado el tenor de este precepto respecto a los hijos con discapacidad, teniendo presente sus importantes dificultades para acceder al mercado laboral y, por tanto, para lograr su independencia económica. De este modo, ha interpretado que la potencial o efectiva percepción por un hijo de una pensión pública por razón de su discapacidad no puede equipararse automáticamente y sin matices a la percepción de ingresos propios a los efectos de decretar el cese de los alimentos debidos a los hijos por alcanzar la mayoría de edad. Al contrario, puede estar justificado, según las concretas circunstancias de cada caso, que un hijo con discapacidad siga percibiendo una pensión alimenticia complementaria de sus progenitores -no necesariamente limitada temporalmente-³⁶, a la par que se promueve su integración en el mundo laboral, siempre que sea posible y en la medida en que la situación de necesidad que justifica su percepción no haya sido provocada por su propia conducta³⁷. No cabe, sin embargo, descartar su extinción cuando el hijo tenga un trabajo remunerado que le permita cubrir sus necesidades vitales.

Esta línea jurisprudencial se inició, ya con anterioridad a la reforma de 2021, con la STS 372/2014, de 7 julio que sentó la doctrina según la cual “la situación de discapacidad de un hijo mayor no determina por sí misma la extinción o modificación de los alimentos debidos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos”. Con base en esta doctrina que toma como referencia el art. 93 CC, pero teniendo, asimismo, presente el art. 28.I Convención UN de 2006³⁸, ante una grave situación de

34 Coinciden en esta apreciación NEVADO MONTERO, J. J.: “La crisis de pareja en casa de hijos o progenitores con discapacidad”, *RCDI*, núm. 786, 2021, p. 2449; y PÉREZ DÍAZ, R.: “La pensión”, cit., p. 338.

35 A tal efecto, son varios los autores que propugnan una interpretación amplia -que personalmente suscribo- de la noción “domicilio familiar” en que tiene cabida tanto el domicilio compartido por los progenitores hasta su ruptura como el domicilio de cualquiera de los progenitores con quien convive el hijo tras la ruptura. Por todos, ESTELLÉS PERALTA, P.: “Nuevas”, cit., pp. 239-240.

36 Como advierte PÉREZ DÍAZ, R.: “La pensión...”, cit., p. 339.

37 Una lectura similar de esta jurisprudencia ofrecen DE LA IGLESIA MONJE, M. I.: “El uso”, cit., p. 1077; y PÉREZ DÍAZ, R.: *Ibidem*, p. 341. Parecen fundar, sin embargo, la continuidad de la pensión de alimentos de los hijos con discapacidad exclusivamente en esta circunstancia ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H.: “La prestación”, cit.; y ESTELLÉS PERALTA, P.: “La atribución”, cit., p. 237.

38 El art. 28.I Convención NU de 2006 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda.

discapacidad de los hijos el Tribunal Supremo descarta desplazar en exclusiva la responsabilidad de mantenimiento a los poderes públicos y, por ende, exonerar a los progenitores de toda obligación al respecto. Por todo ello, en relación al concreto caso enjuiciado, decide mantener la pensión alimenticia abonada por un padre a favor de su hijo de veintisiete años con una discapacidad superior al 65% que requiere una “dedicación extrema y exclusiva” -que le brinda la madre con quien convive en situación de guarda de hecho- y sin recursos propios para su manutención, dado que en el momento presente no recibe ayuda pública alguna -aun cuando sea posible perceptor de una pensión por invalidez a cargo de la Seguridad Social-³⁹ ni parece que pueda obtener ingresos de su trabajo por su dificultad para acceder al mundo laboral.

Posteriormente, confirma y desarrolla esta doctrina, la STS 547/2014, de 10 octubre, para pronunciarse, igualmente, en contra de la pretensión de un padre de que se extinga la pensión de alimentos que viene abonando desde su divorcio a favor de sus dos hijos, de de más de treinta años los dos, con una discapacidad superior al 65% y que conviven con la madre. El Tribunal Supremo subraya la necesidad de llevar a cabo una ponderación individualizada de cada caso concreto para decidir sobre la pervivencia o no de la obligación de los progenitores prestar alimentos a los hijos adultos con discapacidad, aun cuando perciban una pensión por parte de la Administración. En este sentido, respecto al supuesto examinado, discrepa del criterio del juzgador de instancia favorable a estimar la demanda de modificación de medidas formulada por el padre a tal objeto, por entender, de una parte, que la pensión no contributiva que perciben ambos hijos por su minusvalía no puede *per se* conducir a la extinción de la pensión por tener el alimentista “ingresos propios”; y, de otra, que su minusvalía constituye un obstáculo importante para acceder al mercado laboral, ya de por sí difícil. No obstante lo anterior, sí admite la reducción de su cuantía, en atención a la pensión percibida por los alimentistas y a la disminución de ingresos experimentada por el alimentante por razón de su jubilación.

La misma doctrina reproduce la STS 430/2015, de 17 julio para confirmar la sentencia dictada en primera instancia contraria a decretar la extinción de la pensión alimenticia abonada por un padre a favor de su hija, de veintisiete años, con una discapacidad del 67% y que reside temporalmente en un piso tutelado sufragado entre la Administración y la madre.

Acoge también esta doctrina, no sin algún matiz, la STS 666/2017, de 13 diciembre, para, esta vez, pronunciarse a favor de la extinción de la pensión alimenticia abonada por un padre a favor de su hijo con discapacidad, en

39 Argumento este que esgrimió el padre en su demanda y fue acogido en primera y segunda instancia para declarar la extinción de la prestación alimenticia del hijo.

atención a las especiales circunstancias concurrentes: el padre alimentante tiene una discapacidad física que le impide trabajar y, por tanto, no dispone de recursos suficientes para cumplir la obligación de alimentos una vez cubiertas sus necesidades básicas⁴⁰. Por su parte, el hijo alimentista, de veintisiete años, también tiene una discapacidad física, pero esta no le impide trabajar y, de hecho, desempeña una actividad laboral remunerada. El Tribunal Supremo aclara a tal efecto que la equiparación entre los hijos menores y los mayores con discapacidad convivientes y sin recursos que, resulta de su Sentencia 372/2014, de 7 julio, “no es absoluta”, sino que debe adaptarse a las particulares circunstancias de la persona con discapacidad y valorando si son o no necesarios los apoyos que ofrece la Convención NU de 2006, referidos en este caso a la continuidad de una prestación alimenticia a favor de un hijo mayor.

Con menos desarrollo argumentativo, la STS 181/2018, de 4 abril, decide no sólo mantener sino incrementar la pensión alimenticia abonada por un padre a su hijo mayor con discapacidad desde el divorcio. Cierto que, en esta ocasión, el Tribunal Supremo se limita a dar respuesta al caso que se le plantea, pero de la sucinta descripción de los hechos que consta en dicha resolución no parece desviarse de la pauta marcada por sus sentencias anteriores. Se trata así de un adulto con una minusvalía del 75%, en aquel momento con la capacidad modificada judicialmente y bajo la patria potestad rehabilitada de la madre, con quien convive y que percibe alguna “ayuda externa”.

Tras la reforma de 2021, la STS 1669/2024, de 12 diciembre ratifica esta línea jurisprudencial para rechazar la pretensión de un padre en un proceso de divorcio de que se limite la pensión de alimentos hasta que el hijo menor con discapacidad alcance la mayoría de edad. Y es que, al margen de la incidencia que esta reforma ha tenido en la manera de abordar el tratamiento dispensado a las personas con discapacidad en materia de capacidad jurídica y subsiguiente sistema de apoyos, creo que puede seguir sosteniéndose, como hace el Tribunal Supremo, que “los alimentos de los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que se extienden hasta que alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo”. Tal criterio resulta plenamente aplicable al caso que se dilucida en esta sentencia, en el que se encuentra implicado un menor próximo a la mayoría de edad en situación de gran dependencia declarada administrativamente, pero también, en general, respecto aquellos hijos adultos cuya discapacidad no permite garantizar su independencia

40 En la jurisprudencia menor puede mencionarse la SAP de Valencia (Sección 10) 115/2025, de 24 febrero que deniega la fijación de una pensión de alimentos a cargo del padre a favor de una hija con discapacidad, al ser los ingresos de esta superiores a los de su progenitor.

económica por sus propios medios, ya sea a través de su trabajo o a través de ayudas públicas⁴¹.

En fechas más recientes aborda tangencialmente esta problemática la STS 769/2025, de 14 mayo, en cuanto que, a la par que fija un régimen de convivencia compartida en relación con un mayor con una importante discapacidad que le impide vivir independientemente, impone a ambos progenitores la obligación de cubrir sus gastos ordinarios y extraordinarios por mitad "en lo que no quede cubierto por las ayudas a que tiene derecho".

2. Medidas articuladas en el Código del Derecho Foral de Aragón.

Con un planteamiento divergente, la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas ha optado por atribuir al juez, en defecto de acuerdo de los progenitores, la facultad decisoria en orden al régimen de convivencia de los hijos con discapacidad a cargo y, a partir de ahí, al igual que sucede con la custodia de los hijos menores, anudar a esta decisión la relativa a aquellos efectos de índole económica que les afectan.

A) Régimen de convivencia y visitas: art. 80 CDFA.

En el nuevo régimen aragonés en materia de efectos de la ruptura parental, con independencia de a quien corresponda la titularidad de las medidas de apoyo de que dispongan los hijos con discapacidad para ejercer su capacidad jurídica, el Juez habrá de decidir, cuando estén a cargo de sus progenitores por carecen de independencia personal y/o económicas, sobre su régimen de convivencia, que ya no sobre su guarda y custodia⁴². Ello en atención al plan de relaciones familiares que habrá de presentar cada progenitor y a los diversos factores enunciados en el art. 80 CDFA, entre ellos, la opinión de los hijos siempre que tengan suficiente discernimiento -que no su voluntad y preferencias, como, a mi entender, hubiese sido más coherente con los nuevos postulados de la Ley 3/2024 y, por extensión, con los de la Convención NU de 2006-⁴³ modulada con su interés⁴⁴.

41 Con anterioridad a esta sentencia, en la doctrina propugnó el mantenimiento de esta doctrina PÉREZ DÍAZ, R.: "La pensión", cit., pp. 347-348.

42 Coincido en este punto con GÓMEZ VALENZUELA, M. Á.: "Del sistema", cit., pp. 214-215, cuando afirma que la guarda y custodia -con lo que ello implica- carece ya de razón de ser respecto de los hijos mayores con discapacidad, desde el momento en que, no siendo posible la prórroga de la patria potestad o autoridad familiar, lo mismo debe predicarse de la custodia, en cuanto forma parte de su contenido intrínseco.

43 Interesa reparar al respecto en la letra a) del art. 19 Convención UN de 2006 que impone a los Estados partes el deber de asegurar a las personas con discapacidad "la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico".

44 Como hice constar en el Acta de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil núm. 328 de 20 de noviembre de 2023, personalmente considero que hubiera resultado más acorde a la Convención NU de 2006 (artículo 19) tomar en consideración la voluntad y preferencias del hijo con discapacidad afectado por tal medida,

Por lo demás, de acuerdo con la última y sorpresiva modificación de que ha sido objeto este precepto por la Ley 1/2025, de 15 de mayo esta convivencia será preferentemente compartida -con ambos progenitores en periodos alternos-, salvo que el juez estime más conveniente la convivencia individual -exclusivamente con uno de ellos-; en este segundo caso con régimen de comunicación, estancias y visitas para el otro, a fin de promover la participación igualitaria de ambos progenitores en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación paterno filial (art. 75.2).

En cualquier caso, el legislador aragonés no ha definido de forma deliberada el término "convivencia", como tampoco, por lo demás, el de guarda y custodia, correspondiendo así los operadores jurídicos y, en particular, a los órganos judiciales acotar su significado en el concreto ámbito de las crisis familiares. No obstante, sí ha incorporado una previsión dirigida a facilitar esta tarea al juez que haya de adoptar el concreto régimen de convivencia, facultándole a recabar informes de especialistas debidamente cualificados e independientes, ya sean del ámbito sanitario o social.

Por lo que hace a la aplicación práctica de dicho precepto, en ausencia a fecha de hoy de jurisprudencia sobre el nuevo régimen de convivencia atinente a los hijos mayores con discapacidad a cargo, puede traerse a colación la STSJ de Aragón 11/2024, de 22 noviembre, que se pronuncia sobre el régimen de custodia a fijar respecto de una hija con una discapacidad del 47% y muy próxima a la mayoría de edad. Esta sentencia reviste especial interés, toda vez que se pronuncia sobre el valor a otorgar a la opinión de los hijos con discapacidad a la hora de resolver este extremo, para lo que toma como referencia lo dispuesto en el art. 80.2 CDFA. Sienta así la doctrina según la cual su opinión no puede ser considerada como un factor absolutamente determinante, sino que debe ser valorada conjuntamente con los demás factores enunciados en dicho precepto; y, en cualquier caso, la relevancia a darle estará en función de la capacidad de comprensión y madurez del hijo. Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado, el Tribunal Superior confirma el criterio de la Audiencia favorable a atribuir la custodia individual al padre, en atención a la opinión de la hija todavía menor favorable a esta solución, en cuanto se ha considerado que tenía "madurez suficiente", pero no de modo absoluto, sino puesta en relación con otros parámetros, a saber: el aval de los responsables de su centro educativo, la actitud de la madre opuesta a su autonomía y la opinión del otro hermano menor también favorable a la custodia paterna. A la par establece

que no su mera opinión y más desde el momento en que, tratándose de una persona mayor de edad, ya no rige el derecho-deber de convivencia que existe respecto de los hijos menores de edad conforme al art. 65.1ª CDFA. Por lo demás, entiendo que la referencia aquí al "interés" debe identificarse con "lo que objetivamente sea mejor para la dignidad, los derechos e intereses" de la persona con discapacidad" ex art. 37.2 CDFA.

a favor de la madre un régimen de visitas consistente en fines de semana alternos y un día intersemanal sin pernocta.

B) Atribución del uso de la vivienda familiar: art. 81 CDFA.

Con base en lo anterior, en Derecho aragonés se ha entendido que el régimen de convivencia de los hijos mayores con discapacidad debía proyectarse sobre las demás medidas derivadas de la ruptura que adopte el juez respecto a ellos, en particular, en lo que atañe el uso de la vivienda familiar y la contribución a los gastos derivados de su asistencia.

Así, en el art. 81 CDFA la atribución judicial del uso de la vivienda familiar -en todo caso, limitada temporalmente-⁴⁵ se hace depender del régimen de convivencia, compartida o individual, por el que opte el juez. Los criterios de atribución del uso se han mantenido, no obstante, inalterados, tal y como se articularon en su momento en virtud de la Ley 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

De este modo, de fijarse una convivencia compartida, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1 CDFA, el criterio preferente para la atribución del uso de la vivienda familiar es el “de mayor dificultad objetiva de uno de los progenitores para acceder a una vivienda”, considerando la jurisprudencia determinante a tales efectos tanto la desigual situación económica de los progenitores como el hecho de que uno de ellos carezca de vivienda mientras que el otro sea titular de una segunda vivienda (STSJ de Aragón, Sala de lo Civil y penal núm. 32/2013, de 11 de julio)⁴⁶. De no resultar aplicable este criterio se faculta al juez a decidir el destino -que no solo la atribución del uso- de la vivienda familiar en función del “mejor interés para las relaciones familiares”; criterio éste muy genérico que deja en manos del Juez el destino de la vivienda familiar -ya sea la atribución de su uso a uno a ambos progenitores o, incluso, su venta-, lo que, a mi entender, exige una resolución debidamente fundada que atienda a la concreta situación familiar existente en

45 El art. 81.3 CDFA dispone, en términos taxativos, que la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores “debe tener” necesariamente una limitación temporal, a fijar por ambos de mutuo acuerdo (STSJ de Aragón. 8/2015, de 17 febrero) o, en su defecto, por el juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia (SSTSJ de Aragón 1/2013 de 4 de enero y 27/2014 de 18 julio). Esta limitación temporal se justifica, de acuerdo con la jurisprudencia, en la necesidad de eludir conflictos entre los progenitores y de no lesionar el interés del progenitor no adjudicatario del uso en el caso de que sea propietario o copropietario de la vivienda familiar (STSJ de Aragón 33/2014 de 21 octubre). Por añadidura, dicha limitación requiere el señalamiento de un plazo por parte del Juez, sin esperar necesariamente a la mayoría de edad de los hijos (SSTSJ Aragón 1/2013 de 4 enero, 33/2014 de 21 octubre y 25/2016 de 14 octubre).

46 La STSJ de Aragón 32/2013, de 11 julio deniega la venta de la vivienda familiar -consorcial- solicitada por el padre, para, en su lugar, atribuir su uso durante cinco años a la madre y la hija menor -en régimen de custodia compartida- en atención a la peor situación económica de aquella, ya que, aunque ambos progenitores se encuentran en situación de desempleo, el padre ha percibido una elevada indemnización por despido improcedente, circunstancia que no concurre en la madre, quien, además, carece de posibilidad de disponer de otra vivienda.

el momento de la ruptura a fin de conjugar los diferentes intereses atendibles en la unidad familiar y entre ellos, y como prioritario, el interés de los hijos con discapacidad a cargo⁴⁷.

En caso de optar por la convivencia individual con uno de los progenitores, conforme al art. 81.2 CDFA, también son dos los criterios a los que habrá de atender el juez a fin de decidir acerca de la atribución del uso de la vivienda familiar. El primero de ellos radica en otorgar el uso al progenitor a quien corresponda convivir individualmente con el hijo con discapacidad. Subsidiariamente se opta por el criterio de atribución al progenitor no conviviente, fundado, de nuevo, en el “mejor interés para las relaciones familiares”. Nos encontramos así, de nuevo, con una fórmula legal un tanto imprecisa, cuya aplicación ciertamente posibilita un amplio arbitrio judicial, pero que, a mi entender, exige una ponderada valoración de la concreta situación familiar existente en cada caso, a fin de que alcanzar el debido equilibrio entre los diferentes intereses implicados, tanto el de los hijos a cargo de tener sus necesidades de habitación debidamente cubiertas como el de ambos progenitores, conviviente y no conviviente⁴⁸.

Por lo que hace al tratamiento jurisprudencial de esta cuestión, interesa reparar en la STSJ de Aragón 14/2025, de 8 octubre que, en un divorcio en el que se ve implicada una hija de treinta y dos años con una discapacidad del 70%, deniega la atribución del uso de la vivienda familiar -consorcial- tanto a la hija y a la madre con la que convive -al ser cotitulares de otra vivienda adaptada a sus necesidades- como al padre no conviviente, pese a encontrarse este último en situación de desempleo y a reconocerse en la propia resolución que la búsqueda de una solución habitacional le supondrá una merma de sus ingresos. El Tribunal Superior opta así, con un planteamiento que comparto parcialmente, por no aplicar ninguno de los criterios enunciados en el art. 81.2 CDFA para los supuestos de convivencia individual. Me parece así razonable denegar el uso de la vivienda familiar a la madre conviviente, en cuanto dispone de otra vivienda que, además, resulta apta para la hija, pero no tanto su decisión de no atribuirlo temporalmente al padre no conviviente en aplicación del criterio del mejor interés para las relaciones familiares o, al menos, acordar su venta como le permite el art. 81.4

47 No obstante, como escribí en otro lugar (“La atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar en caso de ruptura de la convivencia en Derecho aragonés: Una relectura de los arts. 77 y 81 CDFA a la luz de la jurisprudencia”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, núm. XXI-XXII, 2015-2016, p. 71, según resulta del examen de la jurisprudencia, lo cierto es que los órganos judiciales aragoneses acuden muy excepcionalmente a este criterio subsidiario y ello fundamentalmente para atribuir el uso de la vivienda familiar a uno o ambos progenitores y en muy escasas ocasiones para autorizar su venta.

48 Ahora bien, según puede leerse en mi artículo “La atribución”, cit., pp. 72-73, de los dos criterios enunciados es, sin duda, el primero de ellos el de aplicación prioritaria, por no decir prácticamente exclusiva, por parte de los órganos judiciales aragoneses.

CDFA⁴⁹, cuando, en mi opinión, ello estaría plenamente justificado en atención a las concretas circunstancias de esta familia⁵⁰.

C) Gastos de asistencia de los hijos: art. 82 CDFA.

También la manera en que los progenitores han cubrir los gastos de asistencia de los hijos tras su ruptura y, en particular, los gastos ordinarios⁵¹ se hace depender del concreto régimen de convivencia, compartida o individual, de los hijos con discapacidad a cargo que fije el juez. Así, el art. 82.3 CDFA le faculta para determinar si tales gastos deben ser asumidos de forma compartida o separada por los progenitores, en atención al régimen de convivencia adoptado, pudiendo asimismo establecer, si lo estima necesario, un pago periódico; ello, en todo caso, con arreglo al principio de proporcionalidad que rige en esta materia ex art. 82.2 del mismo cuerpo legal⁵².

Con base en esta previsión legal, en caso de atribuirse la convivencia compartida a ambos progenitores, los gastos de manutención y alojamiento corresponderán al progenitor conviviente en el periodo que se generen, aunque sean pagados con posterioridad al momento de nacimiento de la obligación de abono. Por su parte, los demás gastos ordinarios, tales como los derivados del centro de atención o formación al que acuda el hijo serán abonados por ambos progenitores conforme al principio de proporcionalidad⁵³. En cambio, de optarse por un régimen de convivencia individual, la fórmula para dar cumplimiento a la obligación de los

49 Como alternativa a la atribución del uso, el art. 81.4 CDFA reconoce al juez la facultad de acordar la venta de la vivienda familiar como alternativa a la atribución de su uso, siempre que concurran dos presupuestos. En primer lugar, "que el uso de la vivienda familiar sea a título de propiedad de los progenitores", entendiéndose en el sentido de que sea consorcial (SAP de Zaragoza, Sección 4, 296/2013, de 28 junio). Y, en segundo término, "que su venta sea necesaria para garantizar unas adecuadas relaciones familiares y para que cada progenitor pueda hacer frente a sus necesidades de alojamiento y las de sus hijos", entendiéndose en el sentido de restringir, en principio, tal facultad judicial a los supuestos de custodia o convivencia compartida (STSJ de Aragón 1/2013, de 4 enero). Un análisis más detallado de este precepto puede consultarse en mi trabajo "La atribución", cit., pp. 89-96).

50 Por lo que hace a la jurisprudencia menor, interesa reparar en la SAP de Zaragoza (Sección 2) 4/2023, de 9 enero que, con base en el régimen anterior a la reforma de 2024, atribuye a una hija con discapacidad del 61% y su madre con la que convive el uso de la vivienda familiar durante dos años, siendo irrelevante a estos efectos que esta ostente la curatela asistencial de la hija, sujeta a revisión en el plazo de tres años, por pertenecer ambas medidas -uso de la vivienda familiar y curatela- a ámbitos distintos. Tras la reforma de 2024, puede mencionarse la SAP de Zaragoza (Sección 2) 197/2025 de 21 abril que atribuye a una hija con discapacidad del 76% y su madre con la que convive el uso de la vivienda familiar -consorcial- adaptada a sus necesidades durante un año y medio; ello, a expensas que, una vez transcurrido dicho plazo, ocupen ambas otra vivienda de su propiedad, cuyo uso es ahora detentado gratuitamente por el padre.

51 En cualquier caso, interesa recordar, con base en la jurisprudencia (entre otras, SSTSJ de Aragón 13/2013 de 27 febrero y 22021 de 12 febrero), que tales gastos ordinarios incluyen los de alojamiento, manutención, educación, vestido y sanitarios; estos últimos, siempre que estén cubiertos por un seguro, ya que, de no ser así, se califican de extraordinarios necesarios.

52 De acuerdo con el art. 82.2 CDFA, la contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia de los hijos habrá de fijarse por el juez en atención, de una parte, a las necesidades de los hijos; y de otra, a los recursos económicos de cada uno de los progenitores y de los propios hijos.

53 De acuerdo con jurisprudencia reiterada (entre otras, SSTSJ de Aragón, 11/2020 de 27 mayo, 12/2022 de 18 mayo y 14/2025 de 8 octubre), el juicio de proporcionalidad corresponde a los tribunales de instancia y sólo puede ser corregido en casación cuando se aprecie que es manifiestamente arbitrario o ilógico.

progenitores de contribuir a los gastos ordinarios se traducirá en fijar una pensión de alimentos a satisfacer mensualmente por el progenitor no conviviente⁵⁴.

De ambas fórmulas descritas, la lectura de la jurisprudencia revela que en la práctica los tribunales aragoneses se decantan de manera predominante por la segunda, en cuya virtud se impone al padre no conviviente la obligación de satisfacer, con carácter indefinido, una pensión dirigida a dar cobertura de las necesidades de los hijos mayores de edad con discapacidad que carecen de independencia económica y, en no pocas ocasiones, también personal, y que siguen conviviendo con la madre tras la ruptura. A tales efectos, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón reserva la condición de “hijos a cargo” a aquellos hijos con discapacidad que, aun siendo perceptores de ingresos del trabajo o ayudas públicas, no alcanzan a cubrir sus necesidades vitales, alineándose así con la doctrina del Tribunal Supremo sobre el art. 93.2 CC, ya referida.

Como exponentes de esta jurisprudencia podemos mencionar la STSJ de Aragón 24/2013, de 17 junio que mantiene la prestación de alimentos abonada por un padre desde su divorcio a un hijo mayor de veintiséis años y con una discapacidad del 97%, debido a la insuficiencia de los ingresos (650 euros mensuales) que percibe procedentes de una prestación de incapacidad y un empleo a tiempo parcial; la STSJ de Aragón 29/2014, de 25 septiembre que decreta el cese de la pensión de alimentos abonada por un padre desde el divorcio a una hija adulta con una discapacidad del 66%, al contar esta con un trabajo de carácter indefinido que le reporta ingresos equiparables al salario mínimo interprofesional; y, ya posterior a la reforma de 2024, la STSJ de Aragón 14/2025, de 8 octubre que, en un proceso de divorcio, fija una pensión de alimentos a abonar por un padre a favor de su hija mayor con una discapacidad del 70% que percibe una prestación pública de 500 euros mensuales⁵⁵.

54 En la jurisprudencia menor tal es el supuesto abordado en la SAP de Zaragoza (Sección 2) 368/2025 de 8 octubre que desestima la pretensión de un padre -formulada vía demanda de modificación de medidas- de que se reduzca la pensión de alimentos que viene abonando a favor de su hijo con discapacidad desde el divorcio, alegando. La Audiencia rechaza su pretensión, por entender que no concurren circunstancias relevantes que justifiquen tal modificación y menos a la baja. Ciertamente que al demandado se le ha reconocido una incapacidad laboral permanente, pero ello no ha supuesto una merma de sus recursos económicos. Por su parte, el hijo ha visto alterada su situación de discapacidad a peor, en cuanto se ha elevado al 81%, reconociéndosele la condición de gran dependiente, si bien percibe una prestación PIA de 455,40 euros al mes.

55 En la jurisprudencia menor puede mencionarse la SAP de Zaragoza (Sección 2) 209/2022 de 15 junio que reduce el montante de la pensión de alimentos abonada desde el divorcio por un padre a su hijo mayor con discapacidad del 65%, en atención a sus respectivos recursos económicos: el hijo, 364 euros en concepto de pensión no contributiva y el padre, 711 euros en concepto de pensión por desempleo; y la SAP de Zaragoza (Sección 2) 197/2025 de 21 abril que, en un proceso de divorcio, fija una pensión de alimentos a abonar por un padre a su hija con una “importante” discapacidad que percibe una prestación asistencial de 500 euros mensuales.

Por su parte, el reparto de los gastos extraordinarios⁵⁶ se sigue haciendo depender, en cuanto a los extraordinarios necesarios, de los recursos económicos de que disponga cada progenitor; y, en cuanto a los extraordinarios no necesarios, de los acuerdos a los que lleguen los progenitores o, en su defecto, de la decisión en la realización del gasto (art. 82.4 CDFA).

IV. LA POSIBLE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE APOYO EN PREVISIÓN A LA MAYORÍA DE EDAD: ART. 91.2 CC VS. ART. 79.I CDFA.

No puede cerrarse este trabajo sin ofrecer un breve comentario acerca de una cuestión que, aunque ajena a los efectos derivados de la ruptura parental, novedosamente puede solventarse en el mismo proceso como es la adopción de medidas de apoyo respecto de aquellos hijos que se encuentran próximos a la mayoría de edad.

Como es sabido, tal posibilidad fue incorporada en el Código Civil por la Ley 8/2021 y posteriormente en el Código foral aragonés por la Ley 3/2024. En particular, ambos cuerpos legales (art. 91.2 CC y 79.I, 2ª parte CDFA) puestos en relación con el art. 770.8 LEC centran su atención en aquellos hijos menores entre dieciséis y dieciocho años respecto de los cuales se prevea que van a necesitar apoyo tras su mayoría de edad. A tal efecto, se faculta al juez que conoce de los efectos de la ruptura parental⁵⁷ para que, de manera complementaria, en la misma resolución adopte “la medida [judicial] que corresponda”⁵⁸, con eficacia a partir del momento en que el menor alcance la mayoría de edad.

Cierto que con tal previsión se ha pretendido anticipar la medida judicial a que *ad futurum* va a estar sujeto ese menor por necesitar apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica⁵⁹ y, por tanto, no posponer el correspondiente procedimiento

56 Por gastos extraordinarios puede entenderse, de acuerdo con la STSJ de Aragón 2/2021, de 12 febrero y en ausencia de noción legal, “aquellos que exceden de lo común, no tienen una periodicidad prefijada, por cuanto dimanar de acaecimientos de difícil o imposible previsión, y son variables en el tiempo y en su cuantía”. De la definición transcrita se infiere la existencia de tres notas caracterizadoras del gasto extraordinario: 1º) la imprevisibilidad; 2º) la falta de habitualidad; y 3º) la variabilidad. Ahora bien, como advierten los propios órganos judiciales, su variedad es tal que hace imposible su exacta determinación anticipada. A partir de ahí, pueden calificarse de gastos extraordinarios necesarios los que deben ser atendidos inexorablemente en orden al cuidado, desarrollo y formación en todos los órdenes de los hijos, particularmente los gastos sanitarios no cubiertos por un seguro médico público o privado; y de extraordinarios no necesarios los que se asumen en función de la capacidad económica de los progenitores tras la ruptura y que, por tanto, se puede prescindir de ellos sin menoscabo para los hijos

57 Nótese la falta de coincidencia existente al respecto entre ambos cuerpos legales, toda vez que, mientras el art. 91.2 CC utiliza el verbo “resolverá” del que parece desprenderse el deber del juez de pronunciarse sobre esta cuestión, el art. 79.I, 2ª parte CDFA se ha decantado por el verbo “podrá acordar” del que resulta su carácter facultativo.

58 En Derecho estatal una curatela o un defensor judicial, según se prevea que *ad futurum* va a necesitar apoyo continuado u ocasional o recurrente; y en Derecho aragonés una curatela en cualquiera de sus modalidades -de comunicación y acompañamiento, asistencial y/o con facultades de representación-.

59 Entiéndase, siempre que el menor no haya otorgado una medida voluntaria de apoyo, posibilidad esta -ciertamente poco probable en la práctica- que contempla el art. 254 CC a partir de los dieciséis años y el art. 168 CDFA a partir de los catorce años.

de apoyos a que alcance la mayoría de edad, quedando en el ínterin bajo el paraguas de la protección que le dispensa ya sea la patria potestad (CC) o la autoridad familiar (CDFA)⁶⁰; instituciones que ya no admiten prórroga, con buen criterio, en el nuevo sistema de apoyos.

Ahora bien, más allá de esta justificación, dicha previsión legal suscita ciertas reservas en cuanto a su coherencia con los principios rectores del nuevo sistema de apoyos⁶¹. En efecto, aun cuando dicha solución pueda ampararse en razones de economía procesal y permita dejar solventada de antemano la cuestión relativa a los apoyos a prestar al hijo una vez extinguida la patria potestad o autoridad familiar, está exigiendo del juez la realización de un juicio anticipado sobre las necesidades futuras de apoyo del hijo. Esta anticipación, a mi entender, presenta difícil encaje con los principios de necesidad/proporcionalidad y temporalidad/necesaria revisión que inspiran ambas reformas, quizá con una salvedad referida a aquellos hijos que, ya desde menores, tienen una grave discapacidad sin posibilidades de mejoría que les hace depender absolutamente de sus progenitores⁶². Ello, además, tiene lugar en una suerte de proceso híbrido, en el que habrán de aunarse los trámites propios de la ruptura con las garantías que deben respetarse en los procesos de provisión de medidas de apoyo⁶³. Por todo lo cual considero que dicha previsión ha de interpretarse restrictivamente en el sentido de aplicarse sólo en aquellos casos -los más- en que la medida judicial de apoyo vaya a ser ejercida por los progenitores, que no por terceros⁶⁴.

V. CONCLUSIONES.

En atención en lo hasta aquí expuesto y a modo de colofón del presente estudio sobre la incidencia de la ruptura parental en los hijos mayores con discapacidad en los Derechos civil estatal y aragonés, cabe formular las siguientes consideraciones finales.

I^a.- El tratamiento que dispensan el Derecho civil estatal y el Derecho civil aragonés a esta cuestión dista de ser coincidente. Mientras que el Código Civil ofrece una regulación muy fragmentaria enfocada principalmente en el uso de la

60 En otras palabras, se pretende dar continuidad a la asistencia y apoyo de aquellos hijos con discapacidad próximos a la mayoría de edad durante la ruptura parental, de acuerdo con GÓMEZ VALENZUELA, M. Á.: "Del sistema", cit., p. 203.

61 Vid., igualmente, en términos de valoración negativa GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: "Comentario al art. 91 CC", en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. (dir.): *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 141-143.

62 Suscribo así la afirmación de GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: *Ibidem*, p. 142, según la cual el legislador estatal contempla precisamente este supuesto.

63 A este respecto OTERO CRESPO, M.: "Comentario al art. 91.II CC", en AA.VV.: *Comentario*, cit., p. 120, propone *de lege ferenda* la articulación de un proceso sumario *ad hoc* para la adopción de medidas de apoyo, activable si la necesidad de apoyo surge en el momento del tránsito a la mayoría de edad.

64 Coincido en este punto con OTERO CRESPO, M.: *Ibidem*, p. 121.

vivienda familiar y el régimen de visitas, el Código del Derecho Foral de Aragón intenta aportar una respuesta integral que contempla adicionalmente el régimen de convivencia y los gastos de asistencia.

2ª.- Por lo que hace a su ámbito subjetivo, ambos Ordenamientos centran su atención en los hijos mayores con discapacidad que carecen de autonomía o independencia respecto de sus progenitores, si bien difieren a la hora de delimitar esta situación. Así, mientras el Código civil carece de una fórmula legal uniforme, exigiendo distintos requisitos según la concreta medida judicial a adoptar en las crisis matrimoniales, el Código foral aragonés (art. 75.4) adopta un concepto unificado de “hijos a cargo” a todos los efectos derivados de la ruptura, matrimonial y no matrimonial.

3ª.- Dado que el Código Civil no incluye ninguna medida específica para articular el régimen de convivencia de los hijos adultos con discapacidad, el Tribunal Supremo ha tenido que pronunciarse al respecto, fijando un régimen equiparable a la custodia compartida (STS 769/2025, de 14 mayo). En cambio, el CDFA (art. 80) faculta de manera expresa al juez para que decida sobre el régimen de convivencia de los hijos con discapacidad a cargo en defecto de acuerdo de sus progenitores, a la par que opta por atribuir preferencia a la convivencia compartida.

4ª.- Ambos Ordenamientos civiles, estatal y aragonés, presentan enfoques divergentes respecto al régimen de visitas, comunicación y estancia del hijo mayor con discapacidad con el progenitor no conviviente. El Código Civil aborda esta cuestión de forma aislada (94.2), para configurarlo como un derecho del progenitor a solicitar al juez cuando el hijo mayor con discapacidad “precisa apoyo para tomar la decisión”, prescindiendo de la voluntad, deseos y preferencias de este último. En cambio, el Código foral aragonés el Código Foral de Aragón (art. 80) la integra dentro del régimen de convivencia de los hijos con discapacidad a cargo, en particular, como un efecto derivado de la atribución de la convivencia individual.

5ª.- Mientras que el Código Civil (art. 96.1) contempla la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos mayores con discapacidad como una prórroga excepcional y adicional frente a la extinción automática que implica la mayoría de edad, el Código del Derecho Foral de Aragón (art. 81) la vincula directamente al régimen de convivencia, compartida o individual, que fije el juez respecto de los hijos con discapacidad a cargo, a la par que la configura con carácter necesariamente temporal.

6ª.- En materia de alimentos debidos a los hijos tras la ruptura, el Código Civil (art. 93.2) carece de previsión específica sobre los hijos con discapacidad para, en su lugar, asimilarlos a los restantes hijos mayores edad, al supeditar la concesión

de la pensión alimenticia exclusivamente a la acreditación de su “falta de recursos propios”. En cambio, el Código Foral de Aragón (art. 82) otorga un tratamiento singularizado a esta realidad, acudiendo para ello a la noción de “gastos de asistencia” que los progenitores deben asumir respecto de sus “hijos a cargo” en atención al régimen de convivencia, compartida o individual, fijado.

7ª.- Aunque el Código Civil (art. 91.2) y el Código Foral aragonés (art. 79.1) permiten adoptar en el proceso de ruptura parental medidas de apoyo anticipadas para menores próximos a la mayoría de edad por razones de economía procesal, dicha anticipación resulta difícilmente conciliable con los principios de necesidad/proporcionalidad y temporalidad/necesaria revisión que rigen el nuevo sistema de apoyos. Por ello, parece oportuno interpretar tal previsión de forma restrictiva, limitando su aplicación a aquellas situaciones de discapacidad grave e irreversible de los hijos en que los progenitores vayan a continuar ejerciendo el apoyo.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H.: “La prestación de alimentos de los hijos con discapacidad”, Ponencia presentada al *Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca*, 2018 (cito del original).

CHAPARRO MATAMOROS, P.: “La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar en supuestos especiales: atribución al hijo mayor de edad con discapacidad y atribución a otros parientes por razón de la custodia de los hijos menores”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 45, 2018 (versión electrónica).

CHÁRLEZ ARÁN, C.: *Ruptura del matrimonio con hijos discapacitados. Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación leído 22 de diciembre de 2020*, Zaragoza, 2020 (URL: <https://raajl.es/publicaciones/publicaciones-de-la-academia/>).

COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL: *Actas correspondientes a la elaboración del Anteproyecto de modificación del Código del Derecho foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas: actas 281 a 330* (inéditas).

DE LA IGLESIA MONJE, M. I. “El uso de la vivienda familiar como compensación del derecho de alimentos. Los hijos menores y mayores con discapacidad (art. 96 CC y su relación con el art. 149 CC)”, *RCDI*, núm. 790, 2022.

ESTELLÉS PERALTA, P.:

- “La atribución del uso de la vivienda familiar en las crisis de pareja: análisis legal y jurisprudencial del art. 96.I CC y propuestas de *lege ferenda*”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 19, 2023.
- “Nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de percepción de alimentos por la descendencia mayor de edad. Especial referencia a los hijos e hijas con discapacidad”, *RDC*, núm. 4, 2022.

GÓMEZ VALENZUELA, M. Á.:

- “Del sistema paternalista de la patria potestad prorrogada y rehabilitada al sistema de apoyo en relación al hijo mayor con discapacidad. Debate en torno a la subsunción del cuidado en la arquitectura de las medidas de apoyo: a propósito de la SAP de Cantabria de 14 de febrero de 2022 (Jur 2022, 88324)”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022.
- “Reformas en Derecho de familia”, en AA.VV., *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, obra colectiva (dir. por J.R.

DE VERDA Y BEAMONTE y coord. por P. CHAPARRO MATAMOROS y Á. BUENO BIOT, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C: "Comentario a los artículos 91, 94 y 96 CC", en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. (dir.): *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.

HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, C.: "Criterios para la atribución del uso de la vivienda familiar en Derecho común", en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. y GARCÍA MAYO, M. (coords.): *Menores y crisis de pareja: la atribución del uso de la vivienda familiar*, Reus, Madrid, 2017.

LINARES NOCI, R.: "Separación, derecho de comunicación y visitas, y el uso de la vivienda familiar", en AA.VV., *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, obra colectiva (dir. por F. LLEDO YAGÜE, M. P. FERRER VANRELL, M. A. EGUSQUIZA BALMASEDA y F. LÓPEZ SIMÓ), Dykinson-Fundación Notariado, Madrid, 2022.

LÓPEZ AZCONA, A.:

- "La atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar en caso de ruptura de la convivencia en Derecho aragonés: Una relectura de los arts. 77 y 81 CDDA a la luz de la jurisprudencia", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, núm. XXI-XXII, 2015-2016.
- "La incidencia de la falta de relación familiar en los alimentos debidos a los hijos mayores", *RDC*, núm. 3, 2024.

MORETÓN SANZ, F.: "De la minusvalía a la discapacidad y dependencia: pasarelas y asimilaciones legales", *Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo*, núm. 8, 2007.

NEVADO MONTERO, J. J.: "La crisis de pareja en casa de hijos o progenitores con discapacidad", *RCDI*, núm. 786, 2021.

PRADOS GARCÍA, C.: "El derecho de visita respecto de los hijos emancipados o mayores de edad que precisen apoyo en la toma de decisiones", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022.

ORDÁS ALONSO, M.: "Luces y sombras de la propuesta de modificación del art. 96 CC prevista en el Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10 bis, 2019.

OTERO CRESPO, M.: "Comentarios a los arts. 81.I, 94 y 96 CC", en AA.VV., *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, (dir. por M. P. GARCÍA RUBIO y M. J. MORO ALMARAZ y coord. por I. VARELA CASTRO), Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2022.

PÉREZ DÍAZ, R.: "La pensión de alimentos de los hijos mayores con discapacidad en caso de crisis matrimoniales", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022.

PÉREZ LOSA, L.: "Hijos mayores de edad con discapacidad y atribución del uso de la vivienda familiar tras la Ley 8/2021", *Anales de Derecho y Discapacidad*, núm. 7, 2022.

TORRELLES TORREA, E.: "Hijos con discapacidad y régimen de visitas, comunicación y estancia tras la reforma del artículo 94 del Código Civil", *RCDI*, núm. 791, 2022.

